

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DEIA-IA-RECH- 615.2020
De 18 de Noviembre de 2020.

Por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado “**EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (PIEDRA DE CANTERA Y ARENA CONTINENTAL)**”, promovido por la sociedad **RUÍZ INVESTMENT CORP.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, **RUÍZ INVESTMENT CORP.**, sociedad anónima, registrada a Folio No. 155642044, en el Registro Público de Panamá, se propone realizar el proyecto denominado “**EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (PIEDRA DE CANTERA Y ARENA CONTINENTAL)**”, a ser desarrollado en la comunidad de El Ciruelito, corregimiento de El Higo, distrito de San Carlos, provincia de Panamá Oeste;

Que en virtud de lo anterior, el doce (12) de diciembre de 2019, la sociedad **RUÍZ INVESTMENT CORP.**, a través de su representante legal, el señor **FREDDY ALBERTO RUÍZ MOSQUERA**, portador de la cédula de identidad personal No. 8-716-107, presentó el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado “**EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (PIEDRA DE CANTERA Y ARENA CONTINENTAL)**”, elaborado bajo la responsabilidad de los Consultores Ambientales, **AIDA MARTÍNEZ** y **JOSÉ A. FLORES**, personas naturales, debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante las Resoluciones **IRC-026-07** e **IAR-075-98**, respectivamente (fs. 1-27);

Que dicho proyecto consiste en la extracción y trituración o molienda de material pétreo (piedra de cantera), cuya finalidad es obtener la materia prima y utilizarla para las actividades propias del Promotor. Se realizará una actividad de movimiento y nivelación de tierra para nivelar las zonas en estudio ya que la topografía es muy quebrada por lo que se requerirá de mover un aproximado 700,000 m³, la tierra sobrante será distribuida en el terreno por camiones destinados para este tipo de actividad. Además, incluye la instalación de área de Trituración, área de garita y área de acopio, en una superficie de 24 hectáreas 3,618 m² ubicado en la finca con folio real No. 37427 con código de ubicación 8801;

Que luego de verificar que el estudio presentado, cumpliera con los contenidos mínimos, se elaboró el Informe de Revisión de Contenidos Mínimos de Estudio de Impacto Ambiental el diecinueve (19) de diciembre de 2019, mediante el cual se recomienda la admisión de solicitud de evaluación del EsIA, categoría II, mismo que es admitido mediante **PROVEIDO-DEIA-122-1912-2019**, del diecinueve (19) de diciembre de 2019 (fs.28-33);

Que, como parte del proceso de evaluación ambiental, se remitió el referido EsIA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Oeste, Dirección de Seguridad Hídrica (DSH), Dirección de Forestal (DIFOR) y Dirección de Información Ambiental (DIAM), mediante **MEMORANDO-DEEIA-0999-2612-2019** y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del

Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Ministerio de Salud (MINSA), Ministerio de Cultura (MiCULTURA) y ALCALDÍA DE SAN CARLOS, mediante nota DEIA-DEEIA-UAS-0756-2612-2019 (fs. 34-46);

Que mediante **MEMORANDO DSH-1018-2019**, recibido el tres (3) de enero de 2020, **DSH**, remite el Informe Técnico No. 106-2019 de Análisis del Estudio de Impacto Ambiental, a través del cual indica que “*Sí requiere ampliación por el tipo de cantera denominada como húmeda y la utilización del agua a partir de las tres lagunas presentadas [...]*”. De igual manera, señala el cumplimiento de la normativa aplicable al proyecto, en cuanto a recurso hídrico (fs. 47-52);

Que mediante **MEMORANDO DIFOR-006-2020**, recibido el siete (7) de enero de 2020, **DIFOR**, remite comentarios solicitados sobre el EsIA, entre los cuales indica que en la Tabla 10 de la página 67, se presentan cálculos del volumen de las especies encontradas en el área de influencia del proyecto. El volumen calculado para la especie Balo y Balso no corresponden con el cálculo hecho en la ilustración (tabla) de la página 69. Se deberá revisar y corregir estos cálculos en la tabla 10, además de verificar el volumen calculado de las otras especies forestales de dicha tabla, también hace referencia al numeral 2 del artículo 23 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 “Por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá y se dictan otras Disposiciones” (fs. 53-56);

Que mediante nota sin número, recibida el ocho (8) de enero de 2020, el promotor hace entrega del aviso de consulta pública (publicaciones realizadas en el periódico Crítica, el día 4 y 5 de enero de 2020), y mediante nota sin número, recibida el quince (15) de enero de 2020, el promotor hace entrega del fijado y desfijado en el Municipio de San Carlos (6 y 10 de enero de 2020), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 y 35 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009 (fs. 57-59 y 61-62);

Que mediante nota Nº 017-2020 DNPH/MiCultura, recibida el catorce (14) de enero de 2020, **MiCULTURA**, informa que considera viable la realización del estudio arqueológico y recomendamos como medida de cautela, el monitoreo de los movimientos de tierra del proyecto, además de la notificación inmediata, en caso de hallazgo fortuito, a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico (fj. 60);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0027-2020**, recibido el dieciséis (16) de enero de 2020, **DIAM**, describe que con las coordenadas proporcionadas, se georreferenciaron los puntos de muestreo de calidad de agua, prospección arqueológica y se generó el polígono del proyecto, el cual enmarca una Superficie de 24 ha + 473.55 m², la cual se ubica dentro de la cuenca hidrográfica No. 138, ríos entre en Antón y el Caimito. Asimismo delimitó la zona del proyecto fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (fs. 67-69);

Que **MICI, MIVIOT, IDAAN, MINSA** y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Oeste, remitieron sus observaciones **fuera del tiempo oportuno**, mientras que el **SINAPROC, ALCALDÍA DE SAN CARLOS** y **MOP**, no emitieron comentarios a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0756-2612-2019** y al **MEMORANDO-DEEIA-0999-2612-2019**, por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “*...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...*”;

Ministerio de Ambiente

Resolución DEIA-RECH-015-2020

Fecha 18/11/2020

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0065-1805-2020**, del dieciocho (18) de mayo de 2020, debidamente notificada el veintiséis (26) de mayo de 2020, es solicitado al promotor la primera información aclaratoria al EsIA (fs. 111-116);

Que mediante nota sin número, recibida el veinticinco (25) de junio de 2020, el promotor hace entrega de las respuestas a la primera información aclaratoria, solicitada a través de la nota **DEIA-DEEIA-AC-0065-1805-2020** (fs. 117-169);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0261-2606-2020**, del veintiséis (26) de junio de 2020, es remitida la respuesta de la primera información aclaratoria a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Oeste, DIAM, DSH, DIFOR; y a las UAS de MINSA, IDAAN, SINAPROC, MiCultura, MIVIOT, MOP y MICI mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0064-2606-2020** (fs. 170-181);

Que mediante nota **Nº 234-2020 DNPH/MiCultura**, recibida el primero (1) de julio de 2020, **MiCULTURA**, remite sus comentarios respecto a la primera información aclaratoria al EsIA, reiterando el contenido de la **nota No. 017-2020 DNPH/MiCultura** del diez (10) de enero de 2020, que considera viable el estudio arqueológico y recomienda como medida de cautela el monitoreo de los movimientos de tierra del proyecto, en atención a los hallazgos fortuitos que puedan surgir durante esta actividad y, su notificación inmediata a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico (fj. 182);

Que mediante **MEMORANDO DIAM-01178-20**, recibido el primero (1) de julio de 2020, **DIAM**, informa lo siguiente: “[...] Se verificaron las coordenadas proporcionadas y se dibujaron los puntos de: acopio, extracción de la arena 1 y 2, extracción de piedra 1, 2 y 3, garita, lavador de arena, pala mecánica, triturador de piedra, área de cernidor, área de volquetes; además del alineamiento de la quebrada son nombre con la longitud de 691.6 metros. Todo se encuentra fuera de los límites del SINAP. [...]” (fs. 183-185);

Que mediante nota **DNRM-UA-027-2020**, recibida el ocho (8) de julio de 2020, el **MICI**, remite sus comentarios respecto a la primera información aclaratoria al EsIA, el cual indica “[...] El promotor RUIZ INVESTMENT CORP, no puede pretender después de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental presentar una carta con autorización del Ministerio de Obras Públicas para justificar la extracción de arena continental, puesto que los permisos de Autorización de Extracción de Minerales destinados para Obras Públicas otorgados por el MICI, deben ser solicitados o tramitados por la empresa contratista a la cual se le ha adjudicado un contrato con el Estado, a través de la institución pública contratante de acuerdo a los Requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Recursos Minerales en la DNRM-2020-30 (Adjunto Anexo III) y en concordancia a lo señalado en el Artículo 103 del Código de Recursos Minerales. Las coordenadas aportadas en la información aclaratoria de polígono del proyecto, frentes de extracción de piedra y arena continental a no se indican el DATUM de referencia, al ingresarlas al mapa Minero (ver Anexo I), el polígono del EsIA cae totalmente fuera de los frentes de extracción indicados por el promotor. [...]”. **CONCLUSIONES:** >Una vez evaluado primera información aclaratoria al EsIA, podemos indicar que el promotor no contesto satisfactoriamente las consultas realizadas, debido a que sus respuestas no cumplen con lo normado en el Código de Recursos Minerales. >Reiteramos que el Estudio de Impacto Ambiental se encuentra dentro de la Reserva Minera del Valle de Antón creada mediante la Resolución Ejecutiva No. 5 del 27 de octubre de 1993, en donde se resuelve que queda prohibido, dentro de la zona de reserva, toda exploración o extracción de minerales no metálicos clase I, (excepto basalto y andesita). >El promotor deberá ajustar el Estudio de Impacto Ambiental para realizar solamente la extracción de piedra de cantera y no de arena continental de

Ministerio de Ambiente

Resolución DEIA-RECH- 015-2020
Fecha 18/11/2020

acuerdo a lo establecido en el Código de Recursos Minerales y la Resolución Ejecutiva N°5 del 27 de octubre de 1993. [...]” (fs. 186-196);

Que mediante nota **063-SDGSA-UAS**, recibida el ocho (8) de julio de 2020, el **MINSA**, remite sus comentarios sobre la primera información aclaratoria del EsIA, el cual indica “[...] *Revisado la ampliación y cumpliendo con la norma del MINSA, no se tiene objeción, a la ejecución del proyecto [...]”* (fs. 197-200);

Que mediante **MEMORANDO DIFOR-340-2020**, recibido el trece (13) de julio de 2020, **DIFOR**, remite comentarios, respecto a la primera información aclaratoria al EsIA, el cual indica lo siguiente: “*El volumen calculado para la especie de Balo y Balso no corresponden con el cálculo hecho en la tabla 10 además de verificar el volumen calculado de las otras especies forestales de dicha tabla [...]”*, adicional mediante informe técnico de inspección **DRPO-SEFOR-010-2020**, la Sección Forestal de la Dirección Regional de Panamá Oeste indica “[...] *El informe forestal presentado no coincide, se observó incongruencias en los cuadros escritos en el estudio de impacto ambiental, además de los parámetros dasométricos obtenidos en campo”*, por lo antes expuesto se le solicita: a. *Revisar y corregir los cálculos de la tabla 10, además de verificar el volumen calculado de las otras especies forestales. Procedimos a realizar la revisión del documento presentado y las debidas tablas corregidas por lo que no tenemos más que recomendar. Realizar nuevamente la verificación de volúmenes reportados según formula aprobada por el Ministerio de Ambiente, dado que no son congruentes los diámetros con las alturas reportadas, por consiguiente, esos volúmenes no son correctos ni se expresan de forma adecuada”* (fs. 203-204);

Que mediante **MEMORANDO-DSH-355-2020**, recibido el veintiuno (21) de julio de 2020, **DSH**, indica que “*las actividades que requerirán de uso de fuente de agua en la etapa operativa, mencionadas por el promotor: 1. Extracción de arena continental (lavado de arena y cernidor), 2. Excavación en roca, 3. Perforado: Voladura, Extracción y carga, traslado de material a la trituradora, producción de agregado grueso y material en stock, 4. Centro de Acopio, que la empresa cumpla con la solicitud de concesión de agua industrial y las siguientes normativas:*

- *Decreto Ley N°35 del 22 de Septiembre de 1966 “Reglamenta el Uso de Las Aguas”*
 - *Resolución AG-0342-2005 del 27 de junio de 2005 “Que establece los requisitos para la autorización de obras en cauces naturales y se dictan otras disposiciones”.*
 - *Resolución AG-0145-2004 del 7 de mayo de 2004 “Que establece los requisitos para solicitar concesiones transitorias o permanentes para derecho de uso de aguas y se dictan otras disposiciones”* *No se permitirá el contacto del equipo “maquinaria” con el agua.* La extracción debe realizarse en seco durante los meses de época seca (enero a abril) [...]”
- (fj. 209);

Que mediante Informe Secretarial fechado el veintitrés (23) de julio de 2020, se deja constancia que los términos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental fueron suspendidos desde el 18 de marzo al 21 de junio de 2020, mediante Resolución No. DM-0127-2020 de 18 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 644 del 29 de mayo de 2020 y Decreto Ejecutivo No. 693 de 8 de junio de 2020 (fs. 210-217);

Que **IDAAN**, **MIVIOT** y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Oeste, remitieron sus observaciones **fuerza del tiempo oportuno**, mientras que el **SINAPROC**, **MICI** y **MOP**, no emitieron comentarios a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0064-2606-2020** y al **MEMORANDO-DEEIA-0261-2606-2020**, por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales

Ministerio de Ambiente

Resolución DEIA-RECH- 015.2020
Fecha 18/11/2020

no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...”;

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0087-2907-2020**, del veintinueve (29) de julio de 2020, debidamente notificada el treinta y uno (31) de julio de 2020, es solicitada al promotor la segunda información aclaratoria al EsIA (fs. 218-223);

Que mediante nota sin número recibida el veintiuno (21) de agosto de 2020, el promotor hace entrega de la segunda información aclaratoria solicitada a través de la nota **DEIA-DEEIA-AC-0087-2907-2020** (fs. 224-453);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0381-2508-2020**, del veinticinco (25) de agosto de 2020, es remitida respuesta de la segunda información aclaratoria a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Oeste, Dirección de Seguridad Hídrica, Dirección de Forestal, Dirección de Información Ambiental; y a las UAS del MINSA, SINAPROC, MOP y MICI mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0093-2508-2020** (fs. 454-462);

Que mediante **MEMORANDO-DIFOR-407-2020**, recibido el treinta y uno (31) de agosto de 2020, **DIFOR**, remite sus comentarios de la segunda información aclaratoria, el cual indica *“Procedemos a realizar la revisión del documento presentado a las debidas tablas corregidas, al ver que son congruentes los volúmenes con las mediciones aportadas y una correcta aplicación de la formula y factor de forma según el caso, quedamos satisfechos y no tenemos mayores comentarios [...]”* (fs. 463-464);

Que mediante **MEMORANDO-SEIA-133-2020**, recibido el primero (1) de septiembre de 2020, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Oeste, remite comentario respecto a la segunda información aclaratoria, el cual indica *“[...] la Dirección Regional de Panamá Oeste no tiene objeción con relación a las respuestas proporcionadas por el promotor del proyecto desde el punto de vista técnico.”* (fj. 465);

Que mediante nota **DNRM-UA-035-2020**, recibida el primero (1) de septiembre de 2020, el **MICI**, remite comentarios respecto a la segunda información aclaratoria, el cual indica como conclusiones en su evaluación que *“Una vez evaluado la Segunda Información Aclaratoria al EsIA, podemos indicar que el promotor no contesto satisfactoriamente las consultadas realizada, debido a que sus respuestas no cumplen con lo normado en el Código de Recursos Minerales. > Reiteramos que el Estudio de Impacto Ambiental se encuentra dentro de la Reserva Minera del Valle de ANTÓN creada mediante la Resolución Ejecutiva N°5 del 27 de octubre de 1993, en donde se resuelve que queda prohibido, dentro de la zona de reserva, toda exploración o extracción de minerales no metálicos clase I, (excepto basalto y andesita). > Parte de las coordenadas del proyecto están dentro de una de las zonas del Contrato N°86 de 08 de noviembre de 1996 en el que el Estado otorga a la empresa Minera San Carlos S.A. los derechos para la extracción de Piedra de Cantera. Lo que genera impedimento en las zonas del proyecto. > No queda claro entonces si las coordenadas son de los frentes de trabajo (áreas de extracción) donde se aplicarán las labores de adecuación, voladura, transporte de material y se generaran impactos ambientales negativos significativos o si son áreas de protección ambiental, siguiendo los lineamientos de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal). > El Plan de Prevención de Riesgos para actividades de voladuras establece que las casas están a más de un (1) kilómetro de las residencias, sin embargo, según imágenes satelitales se ubica un receptor a menos de 200 metros y un conglomerado de viviendas a menos de 500 metros de los frentes propuestos para la extracción y voladura de material. Una vez analizada y evaluado la primera información aclaratoria al EsIA, podemos indicar que las*

Ministerio de Ambiente

Resolución DEIA-RECH- 015-2020
Fecha 18/11/2020

respuestas brindadas por el promotor, **NO CUMPLE** con lo normado en el Código de Recursos Minerales, de acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente.” (fs. 466-475);

Que mediante Memorando **DIAM-01397-20**, recibido el dos (2) de septiembre de 2020, **DIAM**, informa que “*Con los datos proporcionados se generó datos puntuales de Frente de extracción, Garita, Lagunas 1, 2, y 3; Pala mecánica, Área de comedor, Área de volquete y un polígono: con una superficie de 24 ha + 4,777.05 m2.*” Adicional se observa en su mapa ilustrativo la ubicación de los frentes de extracción coinciden con las lagunas (fs. 476-478);

Que mediante **MEMORANDO-DSH-467-2020**, recibido el tres (3) de septiembre de 2020, **DSH**, remite sus comentarios respecto a la segunda información aclaratoria, el cual indica “*...en relación a la etapa operativa relacionada al proceso de extracción de la piedra que se usará el agua proveniente de las 3 lagunas existentes en el proyecto*”, *le informamos que la empresa deberá tramitar para cada laguna su concesión de agua industrial transitoria o permanente para el derecho de uso de agua como lo establecen las siguientes normativas:*

- *Decreto Ley N° 35 del 22 de Septiembre de 1966 “Reglamenta el Uso de Las Aguas”*
- *Resolución AG-0145-2004 del 7 de mayo de 2004 “Que establece los requisitos para solicitar concesiones transitorias o permanentes para derecho de uso de aguas y se dictan otras disposiciones” [...]”* (fj. 482);

Que mediante nota sin número, recibida el siete (7) de octubre de 2020, el promotor hace entrega del trámite realizado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierra (ANATI) por el cambio de ubicación de la finca No.37427 (fs. 483-484);

Que **MINSA**, remitió sus observaciones **fuera del tiempo oportuno**, mientras que el **SINAPROC** y **MOP**, no emitieron comentarios a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0093-2508-2020** y al **MEMORANDO-DEEIA-0381-2508-2020**, por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto del 2011, “*...en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto...*”;

Que el Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 5 de agosto de 2011, establece en el artículo 43, lo siguiente:

“Artículo 43. Si durante la fase de evaluación y análisis se determina que el Estudio de Impacto Ambiental requiere aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta por un máximo de dos (2) ocasiones y por escrito, de manera clara y precisa al Promotor que tendrá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para presentar la documentación e información correspondiente. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

...”

Que mediante Resolución Ejecutiva No. 5 del 27 de octubre de 1993, es creada la Reserva Minera del Valle de Antón (la cual responde a lo descrito en el acápite b del artículo 28 del

Código de Recursos Minerales), misma que establece prohibiciones, dentro de la zona de reserva, toda explotación o extracción de minerales no metálicos clase I, (excepto basalto y andesita). Dicha reserva, mantiene en concesión una zona de 61,000 hectáreas, localizadas en los distritos de Chame, Capira, San Carlos, ubicadas en la provincia de Panamá Oeste, Antón y Farallón, estas últimas ubicadas en la provincia de Coclé;

Que el Código de Recursos Minerales, modificado mediante la Ley 3 del 28 de enero de 1988, en sus artículos 8 y 19, respectivamente, establece cuales son los minerales clase I, en el artículo 41 y 323, los cuales versan lo siguiente:

Artículo 41. Los minerales se clasifican como sigue: Clase I: Minerales no metálicos. Clase II: Minerales metálicos excepto los minerales preciosos. Clase III: Minerales preciosos aluvionales. Clase IV: Minerales preciosos no aluvionales. Clase V: Minerales energéticos, excepto los hidrocarburos. Clase VI: Minerales de reserva.

Artículo 323. Para los efectos de este Código, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica: a) Minerales no metálicos, aquellos provenientes de yacimientos sedimentarios, (detriticos, químicos, bioquímicos y de aguas subterráneas) que originan concentraciones exógenas como ejemplo: yeso, azufre, fosfato, sílice amorfa y derivados, etc. y además aquellos especificados en el Artículo 1 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973.

Que la Ley 109 del 8 de octubre de 1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos, establece en su artículo primero que cualquier persona natural panameña o jurídica organizada y constituida en Panamá, podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias a través de su Dirección Nacional de Recursos Minerales, la celebración de un Contrato para la exploración y explotación de piedra de caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3 de esta Ley;

Que de igual manera, la precitada norma, establece en su artículo cuarto lo siguiente:

Artículo 4. No se permitirá la extracción de minerales a que se refiere esta ley, en los siguientes lugares: a) En las tierras, incluyendo el subsuelo, dentro, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, de instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, de represas, puentes, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, áreas de desarrollo turístico, áreas inadjudicables y de playas; b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de ejidos de poblaciones y ciudades; c) En las áreas de reserva minera establecidas por el Órgano Ejecutivo, (Texto del artículo 4 conforme quedó modificado por el Artículo 9 de Ley No. 32 del 14 de febrero de 1996).

Que se hace necesario señalar que en el Código de Recursos Minerales, en el Título V., que corresponde a las Operaciones Minerales Realizadas por la Nación, Capítulo Primero. Autorización, el artículo 103, modificado por el artículo 1 de la Ley 89 de 4 de octubre de 1973 y el artículo 104, modificado por el artículo 22 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, se establece lo siguiente:

Artículo 103. La Nación podrá llevar a cabo el aprovechamiento y desarrollo de los recursos minerales por su propia cuenta. Para hacerlo utilizará los organismos oficiales existentes o establecerá nuevas entidades u organismos especiales o autónomos. Los organismos oficiales podrán llevar a cabo las operaciones mediante el uso de contratistas. Los organismos oficiales tendrán preferencia con respecto a cualquier otra persona natural o jurídica que haya presentado solicitud de concesión minera para los mismos y en las mismas zonas o áreas.

Artículo 104. La facultad para llevar a cabo operaciones mineras por organismos oficiales será otorgada a éstos mediante resolución del Ministro de Comercio e Industrias, la cual deberá indicar la descripción de la zona, el número de hectáreas, los minerales comprendidos en la autorización, la duración y cualquier otra condición que el Ministro de Comercio e Industrias considera conveniente establecer.

Que luego de la evaluación interinstitucional del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto **EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (PIEDRA DE CANTERA Y ARENA CONTINENTAL)**”, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (**DEIA**), mediante Informe Técnico del veintidós (22) de octubre de 2020, recomienda rechazar el Estudio de Impacto Ambiental del precitado proyecto, fundamentándose en que la información se presentó de forma incompleta y no se ajusta con las exigencias y requerimientos previstos por el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto. (fs. 485-507);

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, establece el proceso de evaluación de impacto ambiental para todas las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental deberán regirse de acuerdo a la normativa ambiental,

RESUELVE:

Artículo 1. RECHAZAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto denominado **“EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICO (PIEDRA DE CANTERA Y ARENA CONTINENTAL)”**, promovido por la sociedad **RUÍZ INVESTMENT CORP.**

Ministerio de Ambiente
Resolución DEIA-RECH-015-2020
Fecha 181.11.2020

Artículo 2. ADVERTIR al **PROMOTOR** que, si infringe la presente Resolución o, de otra forma, provoca riesgo o daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

Artículo 3. NOTIFICAR a la sociedad **RUÍZ INVESTMENT CORP.**, el contenido de la presente Resolución.

Artículo 5. ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Artículo 4. ADVERTIR que, contra la presente Resolución, el **PROMOTOR**, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Dieciocho (18) días, del mes de Noviembre, del año dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MILCIADES CONCEPCIÓN

Ministro de Ambiente



DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental.

MIAMBIENTE
Hoy 20 de Noviembre de 2020
Siendo las 10:41 de la mañana
notifique personalmente a Freddy
Alberto Ruiz M. de la presente
documentación Resolución
Auguris Wong Freddy Ruiz
Notificador Notificado